



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:31 (17-03-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Jesus Clemente Corcho "CLEMENTE" (CD Eldense)
Mario Soberon Gutierrez (CD Eldense)
Dumic, Dario (CD Eldense)
Fabricio Do Rosario Dos Santos "DO ROSARIO" (Levante UD)
Matheus Pereira Da Silva "MATHEUS PEREIRA" (SD Eibar)
Javier Ontiveros Parra "J. ONTIVEROS" (Villarreal CF "B")
Lekovic, Stefan (Villarreal CF "B")
Ignacio Mendez-Navia Fernandez "NACHO MENDEZ" (Real Sporting de Gijón)
Gerard Valentin Sancho "GERARD V." (SD Huesca)
De Sousa Mendonça, Marcos Andre (Real Valladolid CF)
Jonathan German Gomez "GOMEZ" (CD Mirandés)
Lander Olaetxea Ibaibarriaga "OLAETXEA" (Albacete Balompié)
Mourad Daoudi El Ghezouani "MOURAD" (Elche CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

Timor Copovi, David (CD Eldense)
Tomas Mejias Osorio "TOMAS MEJIAS" (FC Cartagena)
Anderson Arroyo Cordoba "ARROYO" (Burgos C.F.)
Hernando Riol, Jose Manuel (Real Racing Club de Santander)
Victor Alvarez Rozada "VITI" (Real Oviedo)
David Morillas Jimenez "MORILLAS" (AD Alcorcón)
La Gumina, Antonino (CD Mirandés)

Por perder deliberadamente el tiempo

Joan Garcia Pons "J. GARCIA" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Alejandro Jose Muñoz Miquel "ALEX MUÑOZ" (Levante UD)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Nikola Maras "MARAS" (Levante UD)
Daniel Requena Sanchez "REQUENA" (Villarreal CF "B")
Iñigo Vicente Elorduy "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)
Juan Carlos Arana Gomez "ARANA" (Real Racing Club de Santander)
Dubasin, Jonathan (Real Oviedo)
Jacobo Gonzalez Rodríguez "JACOBO" (AD Alcorcón)
Jean Sylvain Babin Claude Emmanuel "BABIN" (AD Alcorcón)
Gaspar Campos-ansó Fernandez "GASPAR" (Real Sporting de Gijón)
Martin Diaz, Alberto (CD Tenerife)
Sergio Gonzalez Martinez "SERGIO GLEZ." (CD Tenerife)
David Castro Pazos "DAVID" (Racing Club Ferrol)
Victor Ruiz Torre "VICTOR RUIZ" (RCD Espanyol de Barcelona)
Omar El Hilali Khayat "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona)
Unai Bustinza Martinez "BUSTINZA M." (SD Amorebieta)
Daniel Lasure Briz "LASURE" (SD Amorebieta)
Jose Marsa Martinez "JOSE MARSÀ" (FC Andorra)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Alejandro Orellana Gomez "JANDRO" (FC Andorra)
Adrià Vilanova Chaure "ADRI" (FC Andorra)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Miguel Angel Atienza Villa "ATIENZA" (Burgos C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Kevin Sebastien Appin "APPIN" (Burgos C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Miguel Loureiro Ameijenda "LOUREIRO" (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alvaro Rodriguez Perez "ALVARO R." (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Nicolas Fernández Mercau "MERCA" (Elche CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alejandro Frances Torrijo "A. FRANCES" (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Brian Olivan Herrero "B. OLIVAN" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Cesar Tarrega Requeni (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
---	--

4.- SUSPENSIÓN

Marco Sangalli Fuentes "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Oier Luengo Redondo "LUENGO" (Real Oviedo)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Fernando Estevez Martin "ESTEVEZ" (CD Eldense)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Antonio Castaño Morales "CASTAÑO" (CD Eldense)	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 123)
Sarabia Armesto, Eder (FC Andorra)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Eldense



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-03-2024

Vistas las alegaciones formuladas y la prueba videográfica aportada por el CD ELDENSE, relativas a la expulsión de que fue objeto su técnico D. ANTONIO CASTAÑO MORALES, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el acta del referido partido, consta en el apartado de 2.B. EXPULSIONES lo siguiente: “CD Eldense En el minuto 38 el técnico Antonio Castaño Morales fue expulsado por el siguiente motivo: Salir del área técnica y encararse con el entrenador rival provocándose con ello una confrontación”

SEGUNDO.- La pretensión del club es “la anulación de la expulsión a nuestro 2º entrenador Antonio Castaño Morales (inscrito correctamente en el acta) porque con los argumentos esgrimidos, entendemos, queda desvirtuado lo recogido en la redacción del acta arbitral.”

TERCERO.- Pese a no estar expresamente invocado en el escrito de alegaciones se infiere claramente que el motivo de su formulación es la existencia de un presunto error material manifiesto (“...queda desvirtuado lo recogido en la redacción del acta arbitral”).

Planteada la cuestión en estos términos para la resolución de la alegación formulada resulta oportuno efectuar las siguientes consideraciones de carácter general.

Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

CUARTO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

QUINTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-03-2024

SSEXTO.– Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SSEXTIMO.– El técnico expulsado lo fue en el minuto 38, por el siguiente motivo: “salir del área técnica y encararse con el entrenador rival provocándose una confrontación”.

En su escrito de alegaciones, el club niega tal conducta y ofrece una versión distinta de los hechos.

Pues bien, la prueba videográfica aportada no acredita que la conducta determinante de la expulsión no se produjera en los términos y con el alcance que viene exigiéndose para estimar la existencia de error material manifiesto. Baste para ello con contemplar las imágenes aportadas para comprobar que la conducta atribuida al técnico no queda desvirtuada en los términos exigidos reglamentariamente, llegando incluso el club alegante a reconocer que su técnico “..reacciona a la llegada...”

La función que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina se contrae en un supuesto como el examinado a determinar que no ha existido el error material manifiesto invocado en la descripción arbitral de la acción, un error que para desvirtuar la presunción de veracidad, debería, como ya se ha dicho, ser claro o patente, independientemente de toda opinión , valoración , interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. La pretendida ajenidad arbitral, sostenida por el alegante, se traduce sin embargo, así queda recogido en las imágenes, en una firme e inequívoca decisión final de intervenir expulsando al técnico eldense.

La revocación de tal decisión por ese órgano disciplinario habría requerido de una prueba indubitada que acreditara que no hubo conducta alguna del Sr. Castaño Morales en lo allí acaecido. Eso es lo que exige el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Al no concurrir tal circunstancia debe prevalecer la presunción de certeza.

En virtud de cuanto antecede, procede desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la expulsión de que fue objeto en el minuto 38 el técnico del CD Eldense D. Antonio Castaño Morales, con los efectos disciplinarios correspondientes que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, comporta la suspensión durante un encuentro, con la multa accesoria correspondiente.